

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.  
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

## Parte Oficial

(Gaceta del 1.º de Diciembre de 1896.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Octubre de 1896)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución del art. 8.º de la ley de 30 de Agosto del corriente año, sobre modificación de impuestos y del decreto de 20 de Septiembre último dictado a consecuencia del mencionado artículo.

Dado en San Sebastián a siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

### REGLAMENTO

PARA LA

EJECUCIÓN DEL ARTÍCULO 8.º DE LA LEY DE 30 DE AGOSTO DE 1896  
SOBRE

### MODIFICACIÓN DE IMPUESTOS

Y DEL REAL DECRETO DE 20 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO  
DICTADO A CONSECUENCIA DEL MENCIONADO ARTÍCULO

#### CAPÍTULO PRIMERO

De los aprovechamientos en los montes a cargo del Ministerio de Hacienda.

Artículo 1.º Los disfrutes en los montes a cargo del Ministerio de Hacienda se sujetarán a planes de aprovechamiento que la Inspección facultativa forme y se aprueben por Real orden, particularizando los que en dichos predios deban tener lugar en cada año forestal, con determinación de su especie, cantidad, valor y sitio.

Para los montes enajenables, las propuestas se contraerán a los aprovechamientos estacionales, y los demás que el estado del predio permita, sin amenazar su valor ni dificultar la venta.

Art. 2.º No se consentirá aprovechamiento alguno en dichos montes que no se halle comprendido en el expresado plan, excepción hecha de los requeridos por accidentes inesperados, y, por tanto, no previstos al formar el plan, ó por otras causas atendibles a juicio de la Inspección, y que, de conformidad con esta, autorice la Dirección general.

Art. 3.º Para la formación de dichos planes, los Delegados de Hacienda pedirán oportunamente a los Ayuntamientos dueños de dehesas boyales y montes de aprovechamiento común a cargo de la Hacienda, relación precisa y detallada de los aprovechamientos que necesiten utilizar los respectivos vecindarios durante el tiempo a que el correspondiente plan se refiera, y la remitirán sin demora a la Inspección facultativa.

Art. 4.º Una vez aprobado por el Ministerio de Hacienda el plan de aprovechamiento de cada provincia, se publicará por el Delegado de Hacienda en el Boletín Oficial de la misma, seguido de los pliegos generales de reglas facultativas a que deberán sujetarse los disfrutes.

Art. 5.º Dentro de lo que el plan determine para cada monte y los mencionados pliegos establezcan para cada especie de disfrute, los Ayuntamientos dueños de montes de aprovechamiento común y dehesas boyales arreglarán el modo de división y disfrute de los productos de uso vecinal, con sujeción al art. 75 de la vigente ley Municipal y al art. 2.º de la de 30 de Julio de 1878. Los demás aprovechamientos se adjudicarán necesariamente en pública subasta.

Art. 6.º En esta última forma se adjudicarán también todos los aprovechamientos de los montes enajenables respecto de cuyos productos no exista reconocido por la Administración derecho de uso gratuito, ó por el precio de tasación; y la manera de practicar estos actos se sujetará al pliego general de condiciones que al efecto se publique con el plan correspondiente.

Art. 7.º En la primera subasta de todo aprovechamiento ordinario servirá de tipo la tasación respectiva consignada en el plan, y en las de aprovechamientos extraordinarios los valores fijados en las órdenes de concesión.

Art. 8.º Cuando la primera subasta resultare sin postor admisible, se celebrará otra bajo el mismo pliego de condiciones y tipo de tasación; y si tampoco diere resultado positivo, se anunciará una tercera con rebaja, que podrá llegar hasta 25 por 100 de la tasación; y en el caso de que tampoco la tercera tenga licitadores, se verificará otra bajo tipo no menor del 60 por 100 de la tasación primera. Si ni aun así resultare adjudicación, se hará ésta por medio de subastas abiertas bajo tipo no menor del 30 por 100 de dicha tasación, ó de la manera que estimen más conveniente los Ayuntamientos propietarios, respecto

de los productos de los montes municipales, y, tocante a los del Estado, la Dirección general de Propiedades, oyendo a la Inspección facultativa.

Art. 9.º De este último modo deberá hacerse toda modificación que para lograr demanda de los aprovechamientos consideren indispensable introducir en los pliegos generales de condiciones que se establezcan al publicarse el plan de aprovechamientos de cada provincia, los Municipios respecto de sus montes, ó los Administradores de Bienes del Estado con relación a los predios de esta clase de pertenencia.

Art. 10. Dichas subastas se anunciarán en el Boletín Oficial de la provincia, y además por edictos en el pueblo, lugar de la licitación y en los limítrofes. Cuando el tipo exceda de 15.000 pesetas, el anuncio se insertará también en la Gaceta de Madrid.

Art. 11. Las primeras subastas se anunciarán con treinta días de antelación, y con diez las sucesivas a que hubiere lugar.

Art. 12. Todas las subastas se celebrarán en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde respectivo; y cuando el tipo de tasación exceda de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, verificándose una en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Delegado de Hacienda ó de un representante del mismo. En este caso, las proposiciones se harán en pliegos cerrados, acompañados de la carta de pago del ingreso del 5 por 100 de la tasación en la Depositaria de fondos municipales ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia; y cuando el precio de la tasación no exceda de 5.000 pesetas, el acto se verificará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, sin exigirles fianza alguna. En ambos casos, las proposiciones se admitirán tan sólo durante la primera media hora del acto de la subasta.

Art. 13. A las subastas de productos forestales, presididas por los Alcaldes, asistirán precisamente y firmarán la correspondiente acta: si se trata de montes municipales, el Regidor Síndico del pueblo dueño del monte; y si de montes del Estado, el Administrador de Bienes de esta clase ó un representante del mismo, acreditado debidamente. En los casos de subastas dobles, asistirá necesariamente, a la que se verifique en la capital de la provincia, un funcionario de la Inspección facultativa de montes.

Art. 14. La aprobación de las subastas sencillas, es decir, de las que se celebren sólo en el pueblo en que el monte radique, corresponderá:

Al Delegado de Hacienda de la provincia, cuando el monte sea del Estado, con recurso de alzada ante la Dirección general de Propiedades.

Al Ayuntamiento del pueblo dueño de la finca, cuando se trate de predios de esta clase de pertenencia, con los recursos que contra los acuerdos de dichas Corporaciones establece el título V de la ley Municipal vigente.

Los expedientes de subastas dobles y simultáneas se elevarán en todos los casos por los Delegados de Hacienda á la aprobación de la Dirección general de Propiedades, contra cuyas decisiones podrá apelarse al Ministro del ramo.

Art. 15. Una vez aprobada la subasta, y dentro del término de cinco días, contados desde el de la notificación, el adjudicatario deberá constituir en arcas municipales del respectivo pueblo, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia correspondiente, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere adjudicado el remate, como fianza para responder del exacto cumplimiento de las condiciones del contrato. En el caso de que no lo verifique, quedará nulo dicho contrato, y el rematante obligado á la indemnización de los consiguientes daños y perjuicios.

Art. 16. No se podrá comenzar ni ejecutar aprovechamiento alguno sin que el respectivo usuario ó rematante vaya provisto de la correspondiente licencia, y se le haya hecho entrega de aquél.

Art. 17. No se expedirá licencia alguna sin que antes haya tenido efecto el ingreso del 10 por 100 correspondiente.

Respecto á los disfrutes en montes del Estado, los rematantes, ó usuarios en su caso, deberán acreditar el expresado ingreso con relación al valor por el cual les hubiese sido concedido el aprovechamiento, al pedir la correspondiente licencia.

En cuanto á los montes de los pueblos, los Delegados de Hacienda exigirán de los Ayuntamientos dueños de aquéllos, que, dentro de la primera quincena anterior al comienzo de cada año forestal, verifiquen dicho ingreso con relación al importe total de los aprovechamientos con que sus fincas figuren en el plan respectivo.

Art. 18. Las licencias deberán expresar: el sitio del aprovechamiento, la clase y cuantía de éste, su duración y el nombre del adjudicatario.

Art. 19. Así los usuarios como los rematantes de cualquier aprovechamiento deberán sujetarse estrictamente á cuanto prevengan las licencias respectivas, siendo responsables de toda infracción ó contravención que cometieren.

Lo serán también con obligación al pago de las multas, restitución y resarcimiento de los daños ocurridos dentro del lugar del aprovechamiento, desde la entrega del disfrute hasta la práctica del reconocimiento final, si no denunciaren dentro del término de cuatro días al causante del daño, presentando al autor del mismo ó demostrando satisfactoriamente, en otro caso, la causa de no hacerlo así.

Art. 20. Cuanto antecede se entenderá aplicable á los montes de Establecimientos públicos, sustituyendo: á los Ayuntamientos, la Junta de Administración de la finca; y al Regidor Síndico, el Administrador de ella.

## CAPÍTULO II

### *De la custodia y defensa de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.*

Art. 21. La custodia inmediata de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda continuará encomendada á la Guardia civil, á cuyo fin, las Delegaciones de Hacienda, tan pronto como reciban las relaciones de dichos montes á que se refiere el artículo 7.º del Real decreto de 20 de Septiembre último, remitirán copia autorizada de las mismas á los Jefes de las Comandancias del citado Instituto en las provincias respectivas, y tan luego como se publiquen los planes de aprovechamientos para aquellos montes, les enviarán un ejemplar del *Boletín Oficial* en que aparezcan insertos dichos planes y los pliegos de reglas y de condiciones generales para su ejecución.

Art. 22. Para la debida vigilancia de los montes de los pueblos, que el art. 73 de la vigente ley Municipal impone á los Ayuntamientos, éstos nombrarán una Comisión de su seno, directamente encargada de la expresada vigilancia, en armonía con lo que dispone el art. 60 de la misma ley y bajo las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 23. Para la instrucción de los expedientes de denuncia por abusos en los montes á cargo de la Hacienda y el consiguiente castigo de los infractores, regirá la Reforma de la legislación penal de 8 de Mayo de 1884, con las sustituciones expresadas en el artículo 12 del repetido Real decreto de 20 de Septiembre, excepto en lo que se oponga á disposiciones contenidas en este Reglamento.

Art. 24. Toda denuncia deberá ser presentada ante el Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción radique el predio lugar del hecho motivo de aquella.

De las que presenten la Guardia civil ó los empleados del ramo, el denunciante dará inmediato conocimiento al Delegado de Hacienda de la provincia y al Ingeniero encargado de la región correspondiente.

Art. 25. Una vez recibida la denuncia, la respectiva Alcaldía procederá sin demora á instruir las diligencias correspondientes y las proseguirá hasta finalizarlas en el más breve plazo posible.

En el caso de que hubiera lugar á tasación de productos, daños ó perjuicios, podrán confiar este trabajo á dos prácticos, si no se hubiese presentado para ejecutarlo algún funcionario de la Inspección dentro de los diez días siguientes al en que dicha Autoridad haya reclamado este servicio del Ingeniero encargado de la región correspondiente. En ambos casos, los honorarios de peritación, á razón de 10 pesetas por cada día de trabajo ó de viaje, se comprenderán en las responsabilidades pecuniarias que se impongan á los contraventores.

Art. 26. De no impedirlo algún motivo extraordinario debidamente justificado, dentro del término de un mes, desde la fecha de la denuncia, el Alcalde elevará el diligenciado á la Delegación de Hacienda de la provincia para su sustanciación, ó dará cuenta á la misma Autoridad provincial de la resolución que hubiere dictado en el caso de ser de su competencia la imposición de la pena.

Los Delegados cuidarán de exigir el envío de dichas diligencias, si transcurriere el plazo marcado sin haber tenido efecto, como también las ampliaciones que fuesen precisas para completarlas, empleando para el logro de ello las atribuciones de su cargo.

Art. 27. A su vez, los Delegados dictarán resolución, en los casos que sean de su competencia, dentro del plazo de quince días, á contar del en que reciban terminadas las correspondientes diligencias.

Cuando proceda el arresto gubernativo, se limitarán á proponer su imposición á los Gobernadores civiles, pasándoles á este efecto el expediente.

Art. 28. De las providencias que los Delegados dicten respecto de las infracciones cuya corrección les compete, los interesados podrán alzarse ante la Dirección general de Propiedades, así como ante aquéllos de las dictadas por los Alcaldes: en uno y otro caso, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, y previo el depósito del importe de la multa y demás responsabilidades impuestas, hecho en la sucursal de la Caja de Depósitos ó en Arcas municipales, á disposición de la Autoridad ante quien se entable el recurso de alzada. Dichas resoluciones causarán estado, y sólo serán reclamables en la vía contencioso administrativa.

Art. 29. Las Delegaciones elevarán á la Dirección de Propiedades, dentro de la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año, un estado expresivo de las denuncias interpuestas en el semestre anterior por contravenciones en los montes, arreglado al modelo adjunto núm. 1.

## CAPÍTULO III

### *De los deslindes, amojonamientos y demás mejoras en los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.*

Art. 30. Los deslindes administrativos de los montes de aprovechamiento común y dehesas boyales, los acordará la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, bien por iniciativa de la Inspección, en virtud de peticiones de los pueblos dueños de aquellas fincas, ó de particulares confinantes.

A dichos acuerdos deberá preceder la Memoria justificativa del deslinde, en la cual se demuestre la pertenencia del predio, la necesidad de su deslinde, y las circunstancias que el monte presente para la práctica de la operación, acompañando el presupuesto de gastos inherentes á ésta.

Art. 31. Todo deslinde de la expresada clase se anunciará por el Delegado de la provincia respectiva en el *Boletín Oficial* de la misma, con un mes de antelación al día señalado para practicarla, y, dentro de la primera mitad de dicho plazo, los dueños de los terrenos colindantes al monte, objeto del deslinde, podrán presentar en la Delegación de Hacienda de la provincia los datos y documentos que á su derecho convengan.

Art. 32. Además, en el pueblo donde radique el monte, el Alcalde anunciará el deslinde por medio de edicto, citará personalmente á todos los propietarios de los terrenos colindantes, y, dentro de los quince días siguientes al de la fecha del anuncio, remitirá el diligenciado á la Delegación, la cual lo pasará sin demora al funcionario encargado de ejecutar la operación, con cuantos documentos se hubieren presentado á la misma con arreglo al artículo anterior.

Art. 33. A su vez, seis días antes, por lo menos, del señalado para dar principio á la operación, el funcionario encargado de practicarla pondrá en conocimiento de todos los interesados en ella la hora y punto á que deberá acudir el día prefijado.

La falta de asistencia de los citados les privará de todo derecho para reclamar contra el deslinde que se practique, como no se justifique que fué debido á causas involuntarias y de todo punto inevitables é invencibles.

Si se justificase este extremo, podrá rectificarse y comprobarse la operación el día que el Delegado de Hacienda señale.

Art. 34. Llegado el día del deslinde, el expresado funcionario, acompañado de la Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo y de un práctico local designado por el Regidor Síndico, se personará en el monte lugar del deslinde para la práctica de éste. La operación se comenzará en el punto del perímetro exterior del predio situado más al Norte y se continuará recorriendo dicho perímetro en dirección al Este, marchando después al Sur y siguiendo por el Oeste á terminar en el punto de partida, y una vez determinada dicha línea divisoria, se procederá de igual manera á determinar los perímetros de los enclavados.

Art. 35. Los vértices se marcarán sobre el terreno de un modo material y visible, y la descripción de cada uno se hará por medio de las circunstancias que lo particularicen, y, además, por la distancia y el rumbo con relación al inmediato anterior.

Art. 36. La determinación de los confines se fundará sólo en la posesión legal, sin perjuicio de atender á los títulos de propiedad que se presenten, en cuanto sirvan para localizar la posesión, de recoger al propio tiempo cuantos datos conduzcan á esclarecer la legitimidad de ésta, y de admitir los documentos de ambas clases que los interesados en la operación estimen conveniente hacer constar en apoyo de sus derechos. El funcionario encargado del deslinde procurará terminar, por avenencia y conciliación de las partes interesadas, las cuestiones ó dudas que se susciten sobre aquella posesión, y si no lo consiguiera, se fijarán y determinarán las líneas correspondientes á las diferencias que hayan quedado subsistentes.

Art. 37. De la operación del deslinde se formalizará acta general, haciéndose mención clara y precisa de cuanto se hubiere ejecutado, consignando las protestas ó reclamaciones presentadas y uniendo originales, ó mediante copia autorizada, los respectivos documentos á que se refiere el artículo anterior.

Dicha acta se redactará por aquel funcionario según el orden mismo en que sucesivamente se practiquen las operaciones del deslinde, comprendiendo en ella por separado otros tantos artículos como sean los propietarios colindantes, de manera que en cada uno de ellos conste la designación de los límites de sus respectivas propiedades. Estos artículos serán firmados por dicho funcionario, la Comisión del Ayuntamiento dueño del predio y el propietario colindante; y si éste no asistiera ó reusase prestar su firma, se expresará así en las diligencias, sin que por esto se interrumpan ni invaliden.

A la expresada acta general del deslinde se acompañará el plano del mismo.

Art. 38. Una vez terminada la operación, el funcionario que la hubiese practicado remitirá el expediente con su informe al Delegado de Hacienda de la provincia, quien anunciará su recibo en *Boletín Oficial*, señalando el plazo de quince días para la admisión de protestas ó reclamaciones contra el deslinde practicado, y uniendo las que se presenten al expediente de su razón, elevará este á la resolución de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 39. En el caso de desaprobarse en totalidad ó en parte el deslinde, se mandará practicar de nuevo lo no aprobado, teniendo en cuenta las razones de esto. La nueva operación se encomendará á funcionario distinto del que hubiese realizado la primera.

Art. 40. Contra las resoluciones de la Dirección general, aprobatorias de los deslindes, habrá lugar á la alzada ante el Ministro del ramo, con ulterior recurso á la vía contencioso administrativa.

Art. 41. Aprobado el deslinde y notificado á las partes interesadas, si no se hubiese interpuesto reclamación en tiempo hábil ó ésta fuere desestimada, se procederá al amojonamiento del monte, previo acuerdo al efecto de la Dirección general, en vista del correspondiente proyecto y presupuesto de gastos.

Art. 42. Para la operación del amojonamiento se citará á todos los interesados en los términos prescritos en los artículos 32 y 33, se levantará acta de la misma y se someterá á la aprobación de la Dirección general.

Art. 43. Cuando en los montes de que se trata hubieren de efectuarse mejoras, tales como siembras, plantaciones, abrevaderos, construcción de casas de guarda, cerramientos, etc., etc., deberá preceder también el oportuno proyecto formado por la Inspección facultativa y aprobado por la Dirección general ó por Real orden, según la cuantía del gasto.

Art. 44. Las mejoras de toda clase que se lleven á efecto por iniciativa de la mencionada Inspección se abonará con cargo al 10 por 100 de los aprovechamientos. Las que se ejecuten á petición de los Ayuntamientos ó de particulares se costearán por los peticionarios.

Art. 45. En ningún caso serán objeto de las mejoras de que tratan los artículos 41, 42 y 43 los montes enajenables; y los deslindes de estos predios que con motivo de su mensura y tasación resultaren precisos, se contraerán á las líneas dudosas, y se practicarán con arreglo á los artículos 15, 16, 17 y 18 de las instrucciones aprobadas por Real orden de 30 de Diciembre de 1895.

#### CAPÍTULO IV

*De las investigaciones, ventas, excepciones y revisiones respecto á los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.*

Art. 46. Los expedientes de investigación de montes, que los Administradores de Bienes del Estado han de instruir en cumplimiento de los párrafos segundo y tercero del Real decreto de 14 de Abril último, se formalizarán por separado con respecto á cada finca investigada, y de modo que resulte: probada la procedencia; precisa la denominación; particularizados los confines, con relación á los cuatro puntos cardinales; expresada aproximadamente la cabida, é indicado el estado del suelo.

Art. 47. Los expedientes para la venta de dichos montes se incoarán por la Inspección facultativa mencionada.

Art. 48. No se sacará á la venta monte alguno enajenable sin que previamente haya sido valorado por un funcionario de dicha Inspección ó facultativo del ramo, con determinación de su estado legal y el deslinde, cuando la duda respecto á sus límites ú otras causas lo aconsejaren, así como la división de la finca en suertes en los casos en que esto proceda, á tenor del art. 3.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes.

Art. 49. A estos efectos, dentro de la primera quincena de cada mes, los Administradores de Bienes del Estado remitirán, á la expresada Dirección general una relación de los montes que durante el mes anterior se hubiesen investigado, arreglada al modelo adjunto núm. 2, y acompañando los respectivos expedientes de investigación.

Art. 50. Lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores, se aplicará, no sólo á los predios forestales, según los define la Real orden de 24 de Diciembre de 1895, sino también á toda otra finca de la misma índole, aunque su cabida no llegue á 50 hectáreas.

Art. 51. Tan pronto como se termine el estudio de cada monte, conforme á lo prevenido en el artículo 48, y acordada que sea su venta por la Dirección general de Propiedades, se remitirá el expediente, con la certificación pericial, al Administrador de Bienes del Estado de la provincia, para que proceda al anuncio y celebración de la subasta en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y, verificado el remate, se devolverá el expediente al expresado Centro directivo para su resolución.

Art. 52. La instrucción de los expedientes de excepción de montes y de terrenos en concepto de aprovechamiento común y dehesas boyales, hasta ser elevados á resolución de la Superioridad, seguirá practicándose por la Administración de Bienes del Estado.

Art. 53. En los casos en que, según el art. 21 de la instrucción para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de 1888, haya de tasarse la finca declarada de aprovechamiento común ó dehesa boyal, practicará este trabajo la Inspección en unión del perito que al efecto designe el Ayuntamiento interesado.

Art. 54. Asimismo los trabajos de índole facultativa, que los expedientes de revisión de excepciones de predios para aprovechamiento común ó dehesas boyales requieran, los ejecutará la Inspección, la cual deberá también promover esta clase de expe-

dientes siempre que con ocasión de los servicios de su incumbencia ó por cualquier otro medio adquiera noticias fundadas para tales revisiones.

Art. 55. Las Delegaciones de Hacienda, Administraciones de Bienes del Estado y demás dependencias provinciales del ramo, facilitarán á los funcionarios de la Inspección cuantos antecedentes, datos y auxilios les reclamen para el mejor desempeño de los servicios de su cometido en la respectiva provincia.

#### CAPÍTULO V

*De la dependencia, cometido y servicios de la Inspección facultativa de montes.*

Art. 56. La Inspección facultativa de montes estará bajo la dependencia inmediata del Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 57. La expresada Inspección entenderá en todo cuanto se refiera á los montes á cargo del Ministerio de Hacienda, excepción hecha de lo relativo á contabilidad é incidencias de ventas que no están fundadas en motivos de índole facultativa, tales como exceso ó falta de cabida, indeterminación de límites, error de clasificación y otros. Dichos asuntos de contabilidad é incidencias de carácter no facultativo continuarán á cargo de los respectivos Negociados de la Dirección de Propiedades.

Art. 58. Corresponden á la mencionada Inspección:

1.º Formar los Catálogos de los montes declarados de aprovechamiento común, de los exceptuados como dehesas boyales y de los enajenables.

2.º Practicar la mensura, valoración y retasa de los destinados á la venta, como también los justiprecios de los comprendidos en las otras dos clases á que haya lugar para el percibo del 20 por 100 correspondiente al Estado.

3.º Formar los planes anuales para el aprovechamiento de dichos montes, fijar las reglas facultativas para la ejecución de sus disfrutes y redactar el pliego de condiciones generales para la subasta de éstos.

4.º Hacer ó examinar y ejecutar los proyectos de toda suerte de mejoras en dichos montes.

5.º Informar y tramitar en la Dirección general todos los expedientes relativos á los asuntos que incumben á la Inspección, según el artículo anterior, y ejecutar los correspondientes acuerdos.

6.º Inspeccionar la ejecución de los planes de aprovechamientos y la marcha de los demás servicios objeto de este Reglamento.

7.º Ejercer las demás funciones que la Superioridad le encomiende con relación á los montes de que se trata.

Art. 59. El expresado cometido comprenderá dos distintos órdenes de servicios: el central y el de provincias.

Art. 60. El servicio central será desempeñado por Negociados en el número que las Instrucciones para el régimen de la Inspección determine, agrupados según las mismas expresen.

El orden de los trabajos en dicho servicio se sujetará á lo dispuesto en el cap. 5.º del tít. 1.º, y capítulo 1.º, tít. 2.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1895.

Art. 61. Para el servicio provincial se dividirá la Península é islas adyacentes en regiones compuestas de una ó más provincias. La marcha de este servicio se ajustará á las mencionadas Instrucciones.

#### CAPÍTULO VI

*Del personal de la Inspección facultativa de montes.*

Art. 62. Compondrán el personal de la Inspección:

Un Inspector, de las clases de Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de montes.

Dos Subinspectores, Ingenieros Jefes de dicho Cuerpo.

Treinta y dos Ingenieros, de las clases de primeros, segundos ó aspirantes del referido Cuerpo.

Cincuenta Ayudantes.

Además formará parte de la Inspección el personal auxiliar y subalterno temporero, variable en número y clases, según las necesidades del servicio de aquélla y los recursos de que disponga para este objeto.

Art. 63. En el caso de que no bastasen á cubrir el expresado número de individuos del Cuerpo de Montes los que el Ministerio de Fomento destine á prestar sus servicios en la Inspección, los que falten serán nombrados directamente por el Ministro de Hacienda entre los que se hallen en situación de

supernumerarios ó en espera de colocación, percibiendo los últimos el sueldo correspondiente á la clase de Aspirantes, y los demás el de sus categorías en el Cuerpo.

Art. 64. Los Ayudantes serán de nombramiento del Director general de Propiedades y Derechos del Estado. Estos nombramientos se harán por concurso y recaerán en personas de reconocida probidad que posean el título de Agrimensor ó Perito agrícola, ó acreditando haber prestado servicios oficiales en el ramo de montes, prueben mediante examen poseer los conocimientos necesarios para ser auxiliares idóneos de los Ingenieros de la Inspección; sirviendo de mérito el poseer otros títulos académicos ó haber prestado servicios en cualquier ramo de la Administración.

Art. 65. El Inspector será el Jefe inmediato de la Inspección, en cuyo concepto tendrá, en los asuntos propios de la misma, todas las obligaciones que el art. 23 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1895 impone á los segundos Jefes de los Centros, y, además, los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Organizar, dirigir é inspeccionar los servicios de la Inspección.

2.º Formar y someter á la debida aprobación el presupuesto general ordinario de gastos para dichos servicios durante cada ejercicio económico, y los extraordinarios á que también haya lugar.

3.º Interesar de la Dirección general los mandamientos de pago de las cantidades necesarias para las expresadas atenciones, dentro de los créditos concedidos al efecto.

4.º Autorizar y someter á la aprobación competente las cuentas justificativas de los referidos gastos.

5.º Proponer á la Superioridad cuanto relacionado con el servicio de la Inspección considere ventajoso á los intereses públicos.

6.º Practicar las visitas de inspección de la marcha del servicio, objeto de este Reglamento, en las provincias, que le sean encomendadas por Real orden, á propuesta de la Dirección general de Propiedades.

7.º Disponer, por delegación, el orden de los trabajos dentro de la inspección, así respecto á los de oficina como á los de campo, y aprobar los de esta última clase, cuando se encuentren ya debidamente formulados.

8.º Visar las certificaciones periciales para los expedientes de venta y las relativas á los justiprecios.

9.º Designar, por delegación, los Auxiliares temporeros para las brigadas de campo y demás servicios de la Inspección con arreglo á los créditos que al efecto se concedan.

10. Imponer por sí ó proponer á la Superioridad, según la importancia de la falta, los correctivos á que pudieran dar motivo los funcionarios á sus órdenes.

Art. 66. Los Subinspectores desempeñarán el cargo de Jefes de las Secciones, y, como tales, les corresponderá lo determinado en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 24 del mencionado Real decreto de 3 de Diciembre de 1895.

Además deberán:

1.º Sustituir, por el orden de su mayor antigüedad en el Cuerpo de Montes, al Jefe inmediato de la Inspección en los casos de ausencia ó enfermedad.

2.º Practicar las visitas de inspección del servicio provincial materia de este Reglamento que por Real orden se les encomienden.

Art. 67. En las visitas á que se refieren los dos artículos precedentes, el Inspector ó Subinspector que las practicare, actuará, en cuanto se relacione con los asuntos á que este Reglamento afecta, y sin perjuicio de la Autoridad permanente que ejercen los Delegados, como Jefe Superior de Hacienda; tendrá la delegación expresa del Ministro, y podrá, por consiguiente, dictar las disposiciones que juzgue convenientes al mejor servicio, delegar en los Auxiliares que le acompañen para que giren visitas, instruyan expedientes y examinen documentos, y suspender, en casos de urgencia y bajo su responsabilidad, á los funcionarios de la Inspección que considere perjudiciales á los intereses de la Hacienda; gozará de la franquicia postal y telegráfica que concede el artículo 174 del Reglamento de Telégrafos de 25 de Diciembre de 1871, á cuyo fin, tan pronto como llegue á la localidad en que vaya á practicar la visita, lo pondrá en conocimiento del Administrador de Correos y del Jefe de la Sección de Telégrafos; y desempeñará el servicio con la mayor prontitud, dando al Ministro aviso telegráfico del día en que empiece á realizar el encargo recibido y del en que lo termine.

(Se continuará.)

**Gobierno Civil**DE LA  
**PROVINCIA DE ZAMORA****Negociado 3.º***Circular.*

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha 28 del actual, me dice lo siguiente:

«Sírvese V. S. ordenar busca y captura de José Moto Fernández, fugado carcel Marbella, noche 26 del actual, transitorio de San Roque para el penal de Granada, natural de Mijas, vecino de Marbella, edad 30 años, bajo, delgado, cara enjuta, afeitado; viste chaqueta, chaleco y pantalón oscuros, gorra y alpargatas blancas nuevas.»

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, la busca y captura del sujeto de referencia y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Gobierno.

Zamora 30 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

**Germán Vázquez de Parga.****Diputación Provincial  
DE ZAMORA.***Anuncio.*

Como Presidente de la Excm. Diputación y Ordenador de pagos de la misma, he dispuesto abrir el de las nodrizas externas de la Casa-Hospicio, correspondiente á los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos; dando principio el día 10 del corriente, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde y continuando de tres á seis, si fuera preciso, en la forma siguiente:

DÍA 10—Abelón, Alfaráz, Almeida, Argañán, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas y los agregados respectivos.

DÍA 11—Escuadro, Fermoselle, Fariza, Fornillos, Fresno, Gamones y Gáname.

DÍA 12—Luelmo, Malillos, Mogatar, Moral, Moralina, Moraleja, Muga y Palazuelo.

DÍA 14—Peñausende, Pererueta, Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrefracades y Torregamones.

DÍA 15—Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre, Villar del Buey, Villadepera y Viñuela.

DÍA 16—Villardiegua, Zafara y los ocho primeros distritos municipales del partido de Alcañices.

DÍA 17—Conclusión del partido de Alcañices y los de Benavente, Fuentesauco y Puebla.

DÍA 18—Los de Toro, Villalpando y el de la capital.

Zamora 1.º de Diciembre de 1896.—Fabriciano Cid y Santiago.

**ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO  
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.***Circular.*

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 26 del presente mes, dirige á esta Administración la circular siguiente:

«El párrafo 3.º del art. 10 de la ley de 8 de Mayo de 1888, impuso á los Ayuntamientos la obligación de incluir en sus presupuestos municipales de gastos, las cantidades necesarias para satisfacer al Estado los plazos que fuesen venciendo del 20 por 100 que corresponde al mismo de la valoración dada á los terrenos que se les exceptuaron de la venta con arreglo á la citada ley, para aprovechamiento común del vecindario, ó para mantenimiento de los ganados de labranza; de manera que, no ofrece discusión alguna el deber ineludible en que se hallan los municipios de solventar puntualmente á sus respectivos vencimientos los segundos ó sucesivos plazos de obligaciones tan formalmente contraídas.

Y observándose que, á pesar de precepto tan claro y terminante, algunos de los indicados Ayun-

tamientos no verifican los ingresos de los referidos plazos sucesivos al primero con la debida regularidad, dando lugar para hacerlos efectivos, á que las Administraciones de Bienes del Estado, por iniciativa de este Centro, les dirijan repetidos avisos y excitaciones, á que en modo alguno se debe dar ocasión, puesto que teniendo consignados los municipios fondos disponibles para atender á las obligaciones de que se trata, huelga todo género de advertencias y recuerdos encaminados á que solventen los descubiertos en cuestión, morosidad que, por punto general, deriva únicamente de la negligencia ó descuido de los mismos Ayuntamientos interesados; este Centro directivo ha resuelto prevenir á los municipios de esa provincia que tengan abierta cuenta corriente en las oficinas de Hacienda por concepto del 20 por 100 de terrenos exceptuados de la desamortización, en virtud de la citada ley de 8 de Mayo de 1888 que, si dentro precisamente de los quince días inmediatos al vencimiento de los respectivos pagarés, no realizan el ingreso de su importe, presentando en la Administración de Bienes del Estado las cartas de pago que lo justifiquen, para tomar nota de ellas, les serán exigidos indefectiblemente los intereses de demora que determinan las disposiciones vigentes, liquidándolos desde el día en que hayan finalizado los quince que se les señalan para la solvencia de los plazos que se encuentren adeudando, sin perjuicio, en todo caso, de seguir los demás procedimientos establecidos en el párrafo 2.º, art. 10 de la repetida ley de 8 de Mayo de 1888.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y á fin de que por los mismos se cumpla lo que, con arreglo á la ley, se ordena en la circular inserta.

Zamora 28 de Noviembre de 1896.—F. Ponce de Leon. R—1357

**Fiscalía de la Audiencia de Valladolid.***Circular.*

Las atribuciones del Ministerio Fiscal consignadas en el art. 838 de la ley orgánica de Tribunales de vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieren á la Administración de justicia, como la de promover la formación de causas criminales por delitos, y la celebración de juicios por las faltas, cuando tenga conocimiento de su perpetración, no autoriza á los fiscales municipales para adoptar y llevar á la práctica investigaciones sobre la posibilidad que se cometen infracciones susceptibles de persecución y de castigo.

Así la acción de la justicia como la del Ministerio Fiscal quedarían desnaturalizadas y hasta deprimidas ejercitándose fuera del campo de los hechos delictivos, en que tienen su natural desenvolvimiento.

En general nada tiene que objetar el que suscribe respecto á la conducta que observan los Fiscales municipales en cuanto concierne á la persecución de las faltas.

Pero es mi deseo prevenir, que algunos de estos funcionarios, llevados de poco meditado y excesivo celo, creyendo que cumplen su deber, se dediquen á inquirir si se cometen faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, causando cierta perturbación y dando lugar á que una parte de la opinión, no ciertamente, la menos digna de respeto, atribuyera con error sin duda semejantes oficiosidades á móviles poco conformes con la severa rectitud y pureza de intención, que deben seguir de guía en todo caso á cuantas iniciativas partan de los representantes de la ley.

Faltas son dignas de castigo, como todas las consignadas en el Código penal, las definidas y sancionadas en los artículos 592 al 601 inclusive de dicho Código.

Pero de que sea inexcusable imponer el merecido castigo al que infringe la ley, no se deduce la necesidad de que los Fiscales municipales tomen sobre sí las obligaciones que incumben á las Autoridades administrativas, investigando directamente ó por medio de sus Delegados ó Agentes como lo verifican si se cometen abusos que perjudiquen al público, por que el Fiscal municipal cumple el deber que por las leyes le está confiado, no dirigiendo sus actos á inquirir si se cometieron faltas, sinó ejercitando su acción para que las cometidas se castiguen.

No olviden ni por un momento los Sres. Fiscales municipales que la propia dignidad del cargo acon-

seja que se adopten todas aquellas reglas de conducta que tienden á armonizar el interés social y el cumplimiento del deber con los respetos debidos al prestigio del Ministerio público.

Sírvese V. acusar recibo de que se ha enterado de la presente circular por lectura del *Boletín Oficial* de esa provincia.

Valladolid 26 de Noviembre de 1896.—El Fiscal, Pablo Callejo.—Sr. Fiscal municipal de....

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.****Juzgados de primera instancia.****BENAVENTE**

Don Tomás Acero y Abad, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Hago saber por el presente edicto, que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado, se ha dictado la sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Benavente á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis, el Señor D. Tomás Acero y Abad, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos entre partes, de una como demandante y ejecutante por sí y en nombre propio el Procurador D. Eliseo Lumeras Pardo y de otra como demandado y ejecutado Ceferino Rojo Enriquez, ambos de esta vecindad, sobre pago de cinco mil seiscientos setenta y tres pesetas cincuenta céntimos.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados al ejecutado Ceferino Rojo Enriquez, y con su importe cumplido pago al acreedor D. Eliseo Lumeras Pardo de las cinco mil seiscientos setenta y tres pesetas cincuenta céntimos de principal, intereses y costas causadas y que se causaren.

Así por esta mi sentencia, de la que se proveerá del oportuno testimonio para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, como se tiene prevenido, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para insertar en el *Boletín Oficial* de esta provincia, con el fin de serle notificada tal sentencia al ejecutado Ceferino Rojo Enriquez, se expide el presente en Benavente á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Tomás Acero.—Por su mandado, Deogracias Crespo.

**ANUNCIOS****Garbanzos duros**

SE COMPRAN EN EL ALMACEN DE COLONIALES

DE

**PUENTE Y ALONSO****ZAMORA***frente á la Iglesia de San Juan.*

No se abre este establecimiento los días festivos.

**DEHESA DE VILLAGARCIA**

(EN CABAÑAS DE SAYAGO)

Se arriendan los pastos de la citada dehesa desde el 30 de Noviembre al 15 de Abril próximo, para ganado lanar, vacuno y cabrío.

Para tratar con D. Tomás Alonso, (Médico), Riego, núm. 17, Zamora.

Se arriendan los pastos de la dehesa de Carpurias, propiedad de la antigua Casa de Pastrana, término de Villaferruena.

Las personas á que pudiesen interesarles, podrán concertarse con su Administrador que suscribe.

San Adrián del Valle 16 de Noviembre de 1896.—Domingo España.

NOTA. También se subarriendan parte de los de la Vizana, término de Alija.

ZAMORA: 1896

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez,  
(Casa-Hospicio), Rua, 31